

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2596/2021

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con el administrador del sistema SWAP la información contiene este sistema y los usuarios, nombre y cargo y el fundamento legal por el que se les asigna.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en una respuesta evasiva, por lo que solicitó se apercibiera al SO, para que le entrega lo que solicitó en sus términos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2596/2021

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2596/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 090173121000056- mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*“Quiero saber quién es el administrador del sistema SWAP (nombre y cargo)
Qué información contiene este sistema
Qué áreas tienen acceso a la información que ahí se maneja (fundamento legal por el cual tienen acceso) la respuesta la quiero del administrador del sistema, también quiero saber los usuarios nombre y cargo y el fundamento legal para asignarles un usuario”
[...][Sic.]*

Señaló como medio de notificación y entrega de la información el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional.

2. Respuesta. El dos de diciembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente el oficio sin número, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, mismo que a la letra dice:

*“El responsable del sistema SWAP es el C. Mauricio Suarez Marín, Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo de Sistemas.
El SWAP contiene información de Recursos Humanos, Recursos Materiales, información administrativa – operativa e información financiera que se genera en el Organismo.
Las áreas que tienen acceso al SWAP son la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, así como las áreas adscritas (para consultar las áreas adscritas por dirección ejecutiva, puede ingresar al siguiente link <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>). El acceso y los permisos de cada usuario se otorgan con base a los procesos y actividades que cada uno desempeña.
Los usuarios, nombre y cargo que usted requiere, resulta importante informar **que los usuarios se dan a las áreas administrativas que utilizan el sistema, por lo que proporcionar la información solicitada pondría en vulnerabilidad la información institucional que resguarda el SWAP.**
[...]
[Sic.]*

3. Recurso. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado respondió de forma

evaciva, por lo que solicitaba se apercibiera al Sujeto Obligado, en los términos que a continuación se transcriben:

“LA RESPUESTA QUE ME ESTA DANDO LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO ES EVASIVA Y ATENTA DIRECAMENTE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION. SOLICITO QUE SE APERCIBA PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACION COMO SE SOLICITO Y LO QUE SE SOLICITO. ENVIO LA RESPUESTA QUE SE ME DIO.”

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2596/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte quejosa, en razón de que de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente no era posible advertir que lo señalado por el particular en su escrito de interposición recayera en alguna de las causales del procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el particular había dado respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular.

En razón a lo anterior, se le previno a la parte recurrente para aclarar qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, así como para que precisara las razones y motivos de su inconformidad, indicándole que éstos deberían encontrarse acordes a las causales de procedencia prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado mismo acuerdo que fue notificado el seis de enero del presente año.

6.Omisión. El catorce de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención.

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

El trece de diciembre este Instituto ordenó prevenir a la parte recurrente, a fin de que expusiera de manera clara y precisa en qué consistía la afectación que reclamó del sujeto obligado, indicando de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado, mismo acuerdo que fue notificado el seis de enero de dos mil veintidós.

Así, el plazo concedido corrió del **siete al trece de enero**, sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.2596/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**